

LEY 8.965

Régimen de enjuiciamiento para juzgar la conducta de miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Procurador General.

La Plata, 4 de enero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-189/977 y la autorización otorgada por resolución 2.199/977 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

L E Y :

Art. 1º El enjuiciamiento de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, y del Procurador General ante la misma, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º El tribunal de enjuiciamiento de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Procurador General se integrará con cuatro (4) ex jueces de la Suprema Corte que hayan desempeñado tal cargo no menos de tres (3) años y un (1) abogado de la matrícula que haya ejercido la profesión no menos de veinte (20) años y forme parte de la lista de conjuces de la Suprema Corte.

Art. 3º Se desempeñará como fiscal ante el tribunal referido en el artículo anterior un (1) ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 4º Los integrantes del tribunal de enjuiciamiento mencionado en el artículo 2 de esta ley y el fiscal ante dicho tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo provincial por dos (2) años y

Poder Ejecutivo Provincial por dos (2) años y podrán ser reelegidos. Sus funciones tendrán el carácter de carga pública.

El Presidente del Tribunal será designado por el Poder Ejecutivo de entre los ex jueces de la Suprema Corte que se nombren.

Las designaciones se harán, la primera vez, dentro de los diez (10) días de sancionada la presente ley, para los años 1977 y 1978. En lo sucesivo se harán cada dos (2) años, al comenzar el año judicial.

Art. 5º El Poder Ejecutivo designará, en la misma oportunidad, como sustitutos para el caso de impedimento de los miembros del Tribunal o del fiscal, otros tres (3) ex jueces de la Suprema Corte, y un (1) abogado de la lista de conjuces de la Suprema Corte que deberán reunir las mismas condiciones que los titulares.

Art. 6º Se desempeñará como secretario, un (1) secretario de alguna de las Cámaras de Apelaciones del Departamento Judicial de La Plata, que será designado para cada caso por el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento mencionado en el artículo 2º de esta ley.

Como defensor de oficio, en caso necesario, actuará el defensor oficial en turno en el Departamento Judicial de La Plata.

El personal adscripto necesario será designado entre los empleados del Poder Judicial.

Art. 7º Son causas de remoción de los jueces mencionados en el artículo 1º de esta ley del Procurador General las enumeradas en la Constitución Nacional y Constitución de la provincia de Buenos Aires y las leyes que en consecuencia de lo dispuesto por esta última se dicten.

Art. 8º La denuncia se hará por escrito, con firma del letrado, ante el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento. Contendrá los datos personales y el domicilio real del denunciante, una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde y la mención de la prueba que sirva para acreditarlos. Si ésta fuera documental y estuviere en poder del denunciante, deberá acompañarlo en el mismo acto.

Art. 9º Recibida la renuncia el Presidente del Tribunal dentro del plazo de cinco (5) días hará ratificar en su presencia al denunciante y a su letrado patrocinante y, si fuese necesario, intimará a aquél que cumpla o complete las exigencias formales previstas en el artículo anterior.

Art. 10. La Suprema Corte podrá disponer de oficio la formación de causa respecto de los magistrados y del funcionario mencionado en el artículo 1º de esta ley, a cuyo efecto remitirá al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, los antecedentes del caso.

Art. 11. El enjuiciamiento de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Procurador General se regirá por el procedimiento establecido en la ley 8.713.

Art. 12. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos sesenta y cinco (8.965).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La actual situación institucional, impone el dictado de una ley que prevea un régimen adecuado para juzgar la conducta de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Procurador General.

En ese orden, se ha instrumentado un régimen de enjuiciamiento ágil, sin perjuicio de ofrecer suficientes garantías y oportunidades de defensa a los más altos magistrados y funcionarios del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

La integración del Tribunal, será con cuatro (4) ex jueces de la Suprema Corte que hayan desempeñado tal cargo no menos de tres (3) años y un abogado de la Matrícula con veinte (20) años de profesión. De esta manera se asegura el logro de las siguientes ventajas de cada factura en la composición de los Tribunales de enjuiciamiento: independencia de criterio, imparcialidad selectiva y eficacia técnica.

Además, el sistema previsto con ex jueces de la Suprema Corte, asegura que no se conspire contra el régimen de superintendencia, en tanto que la incorporación de jueces del más alto Tribunal de Justicia en actividad, atentaría contra la independencia del juicio.

En cumplimiento a lo preceptuado en el Estatuto para el Proceso de Reorganización nacional, artículo 13, último párrafo, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires da sanción a la ley que se acompaña.